



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-024399

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03126-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0753-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FORSAC PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El documento con registro N° 2023-E01-570246 de fecha 11 de diciembre de 2023; el Informe Final de Instrucción N° 00784-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de noviembre de 2023; el Informe N° 05325-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 14 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la **Planta Los Olivos**², operada por **Forsac Perú S.A.C.** (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00192-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 26 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00654-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de setiembre de 2023, notificada al administrado el 4 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20306219996.

² La Planta Los Olivos se encuentra ubicada en Av. Gerardo Unger N° 5281 y 5339, distrito Los Olivos, provincia y departamento Lima.

³ Contenido en el registro N° 2021-I01-024399 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ La Resolución Subdirectorial fue notificada al administrado de manera personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

TUO de la LPAG

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-552085 de fecha 27 de octubre de 2023 (en adelante, **Escrito de Reconocimiento I**) el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00784-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de noviembre de 2023 y notificado el 1 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ con la Carta

niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

- ⁵ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 255364, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el 1 de diciembre de 2023 a las 02:48:18 PM, mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...) 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 02181-2023-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción detallada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; que le imponga una multa ascendente a 0.798 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no propuso que dicte medidas correctivas.

6. Por medio del documento con registro Nº 2023-E01-570246 de fecha 11 de diciembre de 2023 (en adelante, **Escrito de Reconocimiento II**), el administrado indica que está de acuerdo con la multa propuesta y el Informe Final de Instrucción, y ratifica su reconocimiento de responsabilidad.
7. A través del Informe Nº 05325-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. Mediante el Escrito de Reconocimiento I y el Escrito de Reconocimiento II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado descrito en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Al respecto, el artículo 257º del TUO de la LPAG⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6º del RPAS⁷ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
10. En esa misma línea, el artículo 13º del RPAS⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

⁷ **RPAS**

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁸ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de reconocimiento de responsabilidad, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias⁹. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
13. Por otro lado, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos; por lo que, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá que se aplique un descuento del 50% sobre la multa que fuera impuesta respecto del único hecho imputado.
14. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS

a) Marco normativo

15. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰.

⁹ **Escrito de Reconocimiento I**
(...) mediante el presente ponemos en conocimiento de su representada que FORSAC asume la responsabilidad administrativa de la infracción señalada líneas arriba, la cual constituye la única materia de controversia del presente PAS. (...)

¹⁰ **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

16. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹¹.
17. De acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento¹².
18. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹³.
19. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁴.
20. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

¹¹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁵.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

21. La Planta Los Olivos cuenta con el **i) Diagnóstico Ambiental Preliminar** (en adelante, **DAP**), aprobado con la Resolución Directoral N° 0156-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 14 de marzo de 2016 (en adelante, **Resolución de Aprobación del DAP**), sustentada con el Informe Técnico Legal N° 0295-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 11 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe del DAP**), y el **ii) Informe Técnico Sustentatorio** (en adelante, **ITS**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 526-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 13 de diciembre de 2016 (en adelante, **Resolución de Aprobación del ITS**), sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1534-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 07 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de ITS**).
22. De acuerdo con el Anexo 2 “Programa de Monitoreo Actualizado” del Informe de ITS, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Emisiones Gaseosas con una frecuencia semestral en la estación Quemador Baltur, ubicado bajo techo en las coordenadas 275536E, 8675657N. Lo mencionado se visualiza en el siguiente fragmento del referido Anexo 2:

ANEXO N° 2 PROGRAMA DE MONITOREO ACTUALIZADO					
(...)					
10 metros.					
EMISIONES GASEOSAS					
Quemador Baltur ¹	Bajo techo 275536 E 8675657 N	Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno,	EPA CTM 030 Revision 7 (1997) : Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Semestral	-Valores Guías de Emisiones Aéreas. Manual de Prevención de Contaminación del Banco Mundial 1998.
		Dióxido de azufre	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60. Method 6C. Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure). 1997.	Semestral	-Environmental, Health and Safety Guidelines: Environmental air Emissions and Ambient Air Quality, 30 Abril 2007.

Fuente: Folio 287 del ITS, Registro N° 00104195-2016 (15.11.16)

Fuente: Informe del ITS

15

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	- Hasta 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

23. Cabe señalar que el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución de Aprobación del ITS establece que se dejará sin efecto el programa dispuesto en el DAP, instrumento de gestión ambiental anterior a la emisión del ITS.
24. Además, en el numeral 6, referido a conclusiones y recomendaciones del Informe de ITS, se establece que las fechas de presentación del reporte ambiental se mantendrían conforme a lo establecido en el DAP aprobado, lo cual se visualiza a continuación:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none">La empresa FORSAC PERÚ S.A. deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo N° 1 las cuales serán adicionales al Plan de Manejo Ambiental aprobado en el DAP, así mismo deberá cumplir con el Anexo N° 2 relacionado al Programa de Monitoreo Actualizado, cabe señalar que las fechas de presentación de los reportes ambientales no variarán respecto a lo establecido en el DAP aprobado.

Fuente: Informe del ITS

25. En línea con ello, en el Anexo N° 3: "Frecuencia para la presentación de informes de monitoreo ambiental" del Informe del DAP se aprecia que el administrado se comprometió a presentar los informes de monitoreo de acuerdo con la siguiente frecuencia: (i) Respecto al primer informe: se deberá presentar la primera quincena del mes de julio de 2016, (ii) Respecto al segundo informe: se deberá presentar la segunda quincena del mes de diciembre de 2016, (iii) Respecto al tercer informe: se deberá presentar la segunda quincena del mes de julio de 2017 y (iv) Respecto al cuarto informe: se deberá presentar la segunda quincena del mes de enero de 2018, el cual se observa a mayor detalle en la captura a continuación:

ANEXO 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	
Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
1er. Informe	1ra. quincena del mes de julio 2016
2do. Informe	2da. quincena del mes de diciembre 2016
3er. Informe	2da. quincena del mes de julio 2017
4to. Informe	2da. quincena del mes de enero 2018.

Fuente: Informe del DAP

26. Ahora bien, es preciso señalar que, de la consulta efectuada en la relación de estudios aprobados por el Ministerio de Producción, no se visualiza que en el periodo materia de análisis del presente PAS obre alguna modificación respecto a la frecuencia para la presentación del informe de monitoreo.
27. Por otro lado, de la revisión de la documentación que obra en el Sistema de Información aplicada para la fiscalización ambiental del OEFA – INAF, no se visualiza la cédula de notificación personal de la Resolución de aprobación del ITS, en tal sentido, en aplicación del numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la LPAG¹⁶, siendo que la Resolución de Aprobación del ITS otorga al administrado el beneficio de la aprobación del ITS, se entiende que el ITS es eficaz desde la fecha de la emisión del referido acto administrativo, es decir, desde el martes 13 de diciembre de 2016.
28. En suma, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, ubicado bajo techo en las coordenadas 275536E, 8675657N, debiéndose analizar los

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

(...) 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

parámetros monóxido de carbono, óxido de nitrógeno y dióxido de azufre en los siguientes periodos: (i) primer semestre: desde el 13 de diciembre al 12 de junio del año siguiente y (ii) segundo semestre: desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre del mismo año, y debiendo remitir dichos resultados en los siguientes periodos: (i) primer semestre: la primera quincena de julio y (ii) segundo semestre: la segunda quincena de enero del año siguiente.

c) Análisis del único hecho imputado

29. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2021, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que, en lo que atañe al segundo semestre 2020, que comprendería desde el 16 de julio hasta la segunda quincena de diciembre de 2020, el administrado presentó el documento con registro N° 2020-E01-081702 de fecha 28 de octubre de 2020.
30. Al respecto, corresponde precisar que el periodo correspondiente al segundo semestre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en el apartado referido al compromiso ambiental fiscalizable, no comprende desde el 16 de julio hasta la segunda quincena de diciembre de 2020 –como indicó la Autoridad Supervisora–, sino que realmente inicia el 13 de junio y concluye el 12 de diciembre de 2020. En tal sentido, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad de instrucción, encauzó este extremo del hallazgo bajo análisis.
31. Ahora bien, a partir de la revisión del documento con registro N° 2020-E01-081702, la Autoridad Supervisora advirtió que el informe de ensayo N° 2008060EM, emitido por el Laboratorio R-Lab S.A.C., en el cual obran los resultados del monitoreo de Emisiones Gaseosas efectuados el 18 de agosto de 2020, fue ejecutado en cuatro (04) puntos de monitoreo EA-1, EA-2, EA-3 y EA-4. Sin embargo, la visualización de las coordenadas señaladas en dicho informe de ensayo evidencia que los puntos de muestreo corresponden a la chimenea del quemador Mark (N:8675686 / E: 0275517), y no a la del Quemador Baltur (N:8675657 / E: 275536).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-103

LABORATORIO DE ENSAYO R-LAB S.A.C.

INFORME DE ENSAYO N° 2008060EM

Cliente	: HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.
Dirección del cliente	: CALLE BERNA N° 100 URB. LOS PORTALES DE JAVIER PRADO 1ERA ETAPA - ATE
Usuario	: FORSAC PERU S.A.C.
Lugar de Muestreo	: PLANTA FORSAC PERU S.A.C.
Tipo de Matriz y/o Producto	: EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Muestreo Realizado por	: R-LAB S.A.C.
Procedimiento de Muestreo	: P-RTM-01 "Muestreo y Medición de Parámetros In situ", Revisión 06.
Referencia al Plan de Muestreo	: N° 2008009
Número de Muestras	: 08
Fecha de Recepción	: 19-08-2020
Fecha de Inicio y Término de Ensayo	: 18-08-2020 al 18-08-2020

Fecha de emisión: 29-08-2020

[Firma]
César Roberto Chuzumayo Anallero
JEFE DE LABORATORIO DE F.O.
COP - 779

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-103

LABORATORIO DE ENSAYO R-LAB S.A.C.

INFORME DE ENSAYO N° 2008060EM

Código de Laboratorio	: 200800934-01
Identificación de Muestra	: EA-1
Ubicación Geográfica (WGS-84)	: N 8675988 / E 0278517
Descripción del Punto de Muestreo	: Chimenea del quemador Mark
Fecha y hora de muestreo	: 18/08/2020 09:37

Parámetros Ambientales (*)	Unidad	Resultado
Temperatura Ambiente	°C	24.9
Presión atmosférica	atm	0.968

Parámetros de la Fuente (*)	Unidad	Resultado
Altura del conducto	m	4.0
Diámetro interno	m	0.15
Área del conducto	m²	0.02
Velocidad de gases	m / s	15.6
Temperatura de salida	°C	80.6
Temperatura de salida	°C	361.9
Caudal volumétrico en conducto	m³/s	0.52
Caudal volumétrico en condiciones normales	m³/s	0.4
Eficiencia de combustión	%	87.6
Exceso de aire	%	9.4

Ensayos Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Resultado	Incertidumbre (s)	(*) Concentración corregida al 11%
Moléculas de Carbono (CO)	mg/m³	1.25	+1.25	N/A	N/A
(*) Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m³	2.06	282.06	34.00	225.45
(*) Material Particulado	mg/m³	--	2.20	N/A	N/A

Nota:

- * L.C.M.: Límite de cuantificación del método. "N": Menor que el L.C.M. indicado.
- Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1 atm y 11% O₂.
- (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
- ** No cuentan con L.C.M. por ser métodos de ensayo calificados.
- El informe de control de calidad será proporcionado a solicitud del cliente.
- N/A: No Aplica.

Fecha de emisión: 29-08-2020

[Firma]
César Roberto Chuzumayo Anallero
JEFE DE LABORATORIO DE F.O.
COP - 779

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-103

LABORATORIO DE ENSAYO R-LAB S.A.C.

INFORME DE ENSAYO N° 2008060EM

Código de Laboratorio	: 200800934-01
Identificación de Muestra	: EA-2
Ubicación Geográfica (WGS-84)	: N 8675988 / E 0278517
Descripción del Punto de Muestreo	: Chimenea del quemador Mark
Fecha y hora de muestreo	: 18/08/2020 11:53

Parámetros Ambientales (*)	Unidad	Resultado
Temperatura Ambiente	°C	24.9
Presión atmosférica	atm	0.968

Parámetros de la Fuente (*)	Unidad	Resultado
Altura del conducto	m	4.0
Diámetro interno	m	0.15
Área del conducto	m²	0.02
Velocidad de gases	m / s	15.6
Temperatura de salida	°C	80.6
Temperatura de salida	°C	365.7
Caudal volumétrico en conducto	m³/s	0.52
Caudal volumétrico en condiciones normales	m³/s	0.3
Eficiencia de combustión	%	87.6
Exceso de aire	%	32.4

Ensayos Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Resultado	Incertidumbre (s)	(*) Concentración corregida al 11%
Moléculas de Carbono (CO)	mg/m³	1.25	+1.25	N/A	N/A
(*) Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m³	2.06	33.08	0.68	35.47
(*) Material Particulado	mg/m³	--	0.60	N/A	N/A

Nota:

- * L.C.M.: Límite de cuantificación del método. "N": Menor que el L.C.M. indicado.
- Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1 atm y 11% O₂.
- (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
- ** No cuentan con L.C.M. por ser métodos de ensayo calificados.
- El informe de control de calidad será proporcionado a solicitud del cliente.
- N/A: No Aplica.

Fecha de emisión: 29-08-2020

[Firma]
César Roberto Chuzumayo Anallero
JEFE DE LABORATORIO DE F.O.
COP - 779

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-103

LABORATORIO DE ENSAYO R-LAB S.A.C.

INFORME DE ENSAYO N° 2008060EM

Código de Laboratorio	: 200800934-01
Identificación de Muestra	: EA-3
Ubicación Geográfica (WGS-84)	: N 8675988 / E 0278517
Descripción del Punto de Muestreo	: Chimenea del quemador Mark
Fecha y hora de muestreo	: 18/08/2020 09:53

Parámetros Ambientales (*)	Unidad	Resultado
Temperatura Ambiente	°C	23.3
Presión atmosférica	atm	0.968

Parámetros de la Fuente (*)	Unidad	Resultado
Altura del conducto	m	4.0
Diámetro interno	m	0.15
Área del conducto	m²	0.02
Velocidad de gases	m / s	24.7
Temperatura de salida	°C	110.9
Temperatura de salida	°C	364.1
Caudal volumétrico en conducto	m³/s	0.44
Caudal volumétrico en condiciones normales	m³/s	0.3
Eficiencia de combustión	%	87.2
Exceso de aire	%	20.9

Ensayos Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Resultado	Incertidumbre (s)	(*) Concentración corregida al 11%
Moléculas de Carbono (CO)	mg/m³	1.25	+1.25	N/A	N/A
(*) Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m³	2.06	242.61	28.39	218.29
(*) Material Particulado	mg/m³	--	2.50	N/A	N/A

Nota:

- * L.C.M.: Límite de cuantificación del método. "N": Menor que el L.C.M. indicado.
- Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1 atm y 11% O₂.
- (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
- ** No cuentan con L.C.M. por ser métodos de ensayo calificados.
- El informe de control de calidad será proporcionado a solicitud del cliente.
- N/A: No Aplica.

Fecha de emisión: 29-08-2020

[Firma]
César Roberto Chuzumayo Anallero
JEFE DE LABORATORIO DE F.O.
COP - 779

Fuente: Acta de Supervisión

32. De manera adicional, a partir de la verificación de las coordenadas del punto monitoreado (mismas coordenadas para las cuatro estaciones consignadas en el informe de ensayo) y el punto en donde se encuentra ubicado el Quemador Baltur en el programa Google Earth Pro, se advierte que entre estas hay una distancia de 25 metros. Lo descrito demuestra que el administrado no ejecutó el monitoreo en la estación ubicada en el Quemador Baltur.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Donde:

: Punto de monitoreo consignado en el Informe de
Ensayo N° 2008060EM

: Punto de monitoreo descrito en el ITS

Fuente: Google Earth Pro

33. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado

34. Mediante el Escrito de Reconocimiento I y el Escrito de Reconocimiento II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

35. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.

37. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA¹⁸, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
39. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰.
40. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹⁸ **LGA**

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde dictar medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado

38. La presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.
39. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²².
40. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²³.
41. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 27 de diciembre de 2023 y disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413627/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604200027>

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre del 2018, considerando 71.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
42. En consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.
43. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del único hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería recomendar que se sancione al administrado con una multa ascendente a **1.648 UIT.**
45. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
46. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la única imputación de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.824 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.	1.648 UIT	0.824 UIT (50%)	0.824 UIT
Total				0.824 UIT

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
46. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen del único hecho imputado

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FORSAC PERÚ S.A.C.** por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00654-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **0.824 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo que comprende desde el 13 de junio hasta el 12 de diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la estación Quemador Baltur, conforme lo establece el ITS.	0.824 UIT
Total		0.824 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FORSAC PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00654-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **FORSAC PERÚ S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **FORSAC PERÚ S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 6°. - Informar a **FORSAC PERÚ S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸, en caso el extremo que

²⁷ **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

²⁸ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **FORSAC PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **FORSAC PERÚ S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/cpa

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05070240"



05070240